

Recuperación del el Impuesto Específico del Petróleo Diesel (IEPD) para empresa de Transporte de carga por carretera

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.764, de 2001 los transportistas de carga por carretera que:

- Sean propietarias o arrendatarias con opción de compra de camiones.
- El peso bruto vehicular de los camiones sea igual o superior a 3.860 kilos.

Podrán ocupar el IEPD, en un 25% de su totalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Ley N° 20.809, publicada en el D.O. 30 de enero de 2015., prorrogó a partir del 01.01.2015 los porcentajes señalados en la Ley 20.658 de 2013, estos tramos estarán vigentes hasta el 31.12.2018

Desde (UF)	Hasta (UF)	% de recuperación
0	2.400	80%
2.401	6.000	70%
6.001	20.000	52,5%
20.001	Y más	31%

Por otro lado el artículo 1 de la Ley 20.765 de 2014 dispone lo siguiente:

Con todo, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a recuperar el Impuesto Específico a los Combustibles y cuyos ingresos anuales del año calendario anterior, por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a **15.000 unidades tributarias mensuales**, en adelante "UTM", deberán efectuar dicha recuperación sólo por el monto del impuesto específico equivalente al componente base, sin considerar el componente variable, a contar de la declaración de impuestos del mes de julio de cada año por las operaciones realizadas en el mes de junio anterior, y hasta la declaración de impuestos del mes de junio de cada año siguiente por las operaciones realizadas en el mes de mayo anterior. Para calcular estos montos, cada contribuyente deberá sumar a los ingresos que obtuvo en el año calendario anterior los obtenidos por quienes hayan sido sus relacionados, en los términos establecidos por el artículo 20, N° 1, letra b), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en ese mismo año calendario. También deberán efectuar la recuperación del Impuesto Específico a los Combustibles, en los términos indicados en este inciso, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que inicien actividades en el año y que producto de ello no tengan ingresos por ventas, servicios u otras actividades de su giro durante el año anterior. Dicha recuperación deberá efectuarse en la forma señalada en este inciso, hasta aquella declaración de impuestos por las operaciones del mes de junio del año siguiente a dicho inicio.

Cabe señalar que en la página del SII hace mención de la Ley 20.493, la cual fue derogada en parte por la Ley 20.765. (artículo 6)

Ejemplo: Contribuyente recibe factura de fecha 19.06.2018, correspondiente a Guía de Despacho emitida el 12.05.2018, por compra de 5.000 litros de petróleo Diesel, (UTM junio = \$40.100)

		Factura N° XXX
Base Imponible IVA	\$ 2.000.000	(5.000 litros)
19% IVA	\$ 380.000	
IEF Componente Base (Fijo)	\$ 300.750	((1,5 UTM/m3) * 5 m3)
IEV Componente Variable	\$ 122.325	((0,6101 UTM/m3) * 5 m3)
TOTAL FACTURA	\$ 2.803.075	

Dependiendo de los ingresos del contribuyente, y considerando los datos de la factura, la recuperación del IEPD, se presentarán dos situaciones para la recuperación del crédito por el IEPD, a través de la Línea 43 del Formulario 29:

Situación A: Contribuyentes cuyos ingresos propios anuales del año calendario anterior por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido inferiores a 15.000 UTM: Recupera el crédito fiscal considerando el componente base del impuesto.

- Para este ejemplo el transportista de carga, tiene ingresos anuales propios del giro en el Año Calendario 2017 de 18.000 UF. No tiene ingresos por relacionados.
- El monto a recuperar se determina aplicando el porcentaje establecido en la Ley 19.764, sobre el componente base facturado. Para el ejemplo, se aplica el 52,5% considerando que los ingresos anuales propios del año calendario 2017 los cuales son de 18.000 UF.
- **$300.750 \times 52,5\% = 157.894$**
- Esto se declara en el F 29, de la siguiente manera:

Códigos a Informar en el Form.29

Línea 42	Recuperación de Impuesto Específico al Petróleo Diesel (Art. 6° Ley 18.502/86 y Art. 1° y 3° D.S. N° 311/86).	730	0,00	Base	742	0	127	0
				Variable	743	0		
Línea 43	Recuperación de Impuesto Específico al Petróleo Diesel soportado por Transportistas de Carga (Art. 2° Ley 19.764).	729	5,00	Base	744	157.894	544	157.894
				Variable	745	0		

Situación B: Transportistas de Carga cuyos ingresos propios anuales del año calendario anterior (Año calendario 2017) por ventas, servicios u otras actividades de su giro, hayan sido de 15.000 UTM o más.

- Para este ejemplo, el Transportista de Carga tiene ingresos anuales propios del giro en el Año Calendario 2017 por 33.000 UTM (supuesto), equivalente a 56.377 UF. No tiene ingresos por relacionados.
- En este caso, se deberá recuperar el crédito fiscal considerando los componentes base y variable del impuesto.
- El monto a recuperar se determina aplicando los porcentajes establecidos en la Ley 19.764, sobre el Componente Base y el Componente Variable. Para el ejemplo se aplica el 31% considerando que los ingresos anuales de 56.377 UF.
- **Componente base:** $300.750 \times 31\% = 93.233$
- **Componente Variable:** $122.325 \times 31\% = 37.921$

En el formulario 29, se deberá declarar de la siguiente manera:

Códigos a Informar en el Form.29

Línea 42	Recuperación de Impuesto Específico al Petróleo Diesel (Art. 6° Ley 18.502/86 y Art. 1° y 3° D.S. N° 311/86).	730	0,00	Base	742	0	127	0
				Variable	743	0		
Línea 43	Recuperación de Impuesto Específico al Petróleo Diesel soportado por Transportistas de Carga (Art. 2° Ley 19.764).	729	5,00	Base	744	93.233	544	131.153
				Variable	745	37.921		